RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. FRENTE A ENAGAS TRANSPORTE, S.A EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE CONEXIÓN PARA LA INYECCIÓN DE HIDRÓGENO EN LA POSICIÓN N-06 DEL GASODUCTO CÓRDOBA-BADAJOZ-FRONTERA PORTUGAL.

(CFT/DE/175/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D.ª María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 6 de marzo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El día 12 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. (en adelante

CALMA SOLAR) por el que se plantea un conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural frente a ENAGAS TRANSPORTE, S.A. (en adelante ENAGAS TRANSPORTE) con motivo de las discrepancias respecto a las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas por ENAGAS TRANSPORTE, S.A. el 16 de mayo de 2024, para la inyección de hidrógeno en la posición N-06 del gasoducto Córdoba-Badajoz-Frontera Portugal.

La representación legal de CALMA SOLAR expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho, recogidos de forma resumida:

- Con fecha 19 de marzo de 2024, CALMA SOLAR presentó solicitud de conexión a las instalaciones de la red de transporte de Gas Natural, titularidad de ENAGAS TRANSPORTE, al objeto de obtener derecho de conexión para la inyección de hidrógeno, en el término municipal de Zafra (Badajoz).

- Con fecha 16 de mayo de 2024, ENAGAS TRANSPORTE le remite las condiciones técnico-económicas para la conexión en la posición de seccionamiento telemandada N-06 del gasoducto Córdoba-Badajoz-Frontera Portugal.

- Calma Solar considera que la respuesta de ENAGAS TRANSPORTE no contiene la información técnica prevista en artículo 12 bis del RD 1434/2002, que establece el contenido mínimo sobre el que debe pronunciarse el transportista o distribuidor en relación con las solicitudes de conexión.

- No se comunica por parte de ENAGAS TRANSPORTE el dato relativo al caudal máximo inyectable para la solicitud presentada, lo que impide que CALMA SOLAR pueda valorar las condiciones técnicas y económicas establecidas por ENAGAS. Solicita, con apoyo en una resolución dictada por la CNMC, que se inste a ENAGAS a informar sobre la posibilidad de inyectar el caudal de hidrógeno incluido en su solicitud y si no es posible, que justifique cual es el caudal máximo para la solicitud concreta formulada.

- Con relación a las condiciones económicas propuestas por ENAGAS TRANSPORTE, consideran que el presupuesto facilitado no contiene un desglose técnico ni económico suficientemente detallado de los trabajos e instalaciones que se incluyen en mismo, por lo que solicita se inste a ENAGAS a aportar el presupuesto con el desglose y detalle requerido en aplicación de los principios de transparencia, objetividad y no discriminación y en aras de la seguridad jurídica.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita la estimación del conflicto y que se inste a ENAGAS TRANSPORTE a (i) Informar sobre si es posible inyectar a la red gasista el caudal máximo de 29.792 Nm³/h de hidrógeno en la red de transporte de

ENAGAS, solicitado por CALMA SOLAR y, en caso de no sea posible, lo justifique técnicamente e indique cuál sería dicho caudal máximo para la solicitud concreta formulada y (ii) aportar un presupuesto económico debidamente desglosado en cuanto a los trabajos a realizar y su coste, justificando los mismos.

SEGUNDO. Solicitud de subsanación

Tras el análisis de la solicitud de CALMA SOLAR, con fecha 20 de junio de 2024, la Directora de Energía requiere al promotor aportar documento fehaciente de la representación de la sociedad así como la documentación que acredita los hechos en los que CALMA SOLAR dice acompañar al escrito de interposición del conflicto.

En fecha 25 de junio de 2024 CALMA SOLAR remite la documentación solicitada, subsanando las deficiencias de la interposición del conflicto de conexión planteado ante la CNMC.

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

Considerando la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC procedió a comunicar a CALMA SOLAR y ENAGAS TRANSPORTE, mediante escritos de fecha 15 de julio de 2024, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a ENAGAS TRANSPORTE de los escritos presentados por la solicitante, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto y le requiere información adicional relativa al punto de conexión en relación con su diámetro, media histórica y mínimo histórico.

CUARTO. Alegaciones de ENAGAS TRANSPORTE

En fecha 30 de julio de 2024 tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de alegaciones de ENAGAS TRANSPORTE, en el que manifiesta que:

- Informa a la CNMC que, una vez conocida la propuesta de la modificación de la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural, en aras a la inclusión en la misma de un procedimiento de conexión y de acceso de otros gases (biometano e hidrógeno) a la red de gas natural; y considerando el criterio puesto de manifiesto recientemente por la CNMC en su resolución del conflicto de conexión CFT/DE/005/24, se ha remitido al Solicitante una comunicación informándole de la ampliación del plazo de

vigencia de las CTE remitidas por ENAGAS TRANSPORTE, hasta el 30 de Septiembre de 2024.

- Considera que la solicitud de conexión presentada por CALMA SOLAR adolece de una falta de rigor técnico y jurídico ya que el solicitante ha incurrido en un error de localización al solicitar la conexión en un punto en el que las instalaciones existentes no pertenecen a ENAGAS TRANSPORTE, sino a otra empresa distinta (adjunta imagen de la localización en la que se aprecia que la instalación es de Gas Extremadura) y sería motivo más que suficiente para la inadmisión del conflicto de conexión planteado, al carecer de objeto la pretensión del solicitante y así lo solicita por no ser ENAGAS TRANSPORTE la titular de las instalaciones requeridas para la viabilidad de la conexión solicitada.
- En cuanto a la presunta vulneración del artículo 12 bis del Real decreto 1434/20022, manifiesta que las condiciones técnico-económicas remitidas se ajustan a lo establecido en la reglamentación vigente, con detalle suficiente y preciso. Así, las condiciones técnico-económicas remitidas al solicitante el pasado mes de diciembre, recogen los caudales máximo y mínimo de diseño del medidor másico de Coriolis, siendo estos los límites de diseño de la conexión en su conjunto, según se dispone en la Resolución de la CNMC de fecha 28 de septiembre de 2023 (Ref. CFT/DE/291/22).
- Que, conforme dispone la citada Resolución, el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso y el alcance de las condiciones técnico-económicas remitidas al Solicitante se circunscribe exclusivamente a su solicitud de conexión, no siendo objeto de la misma el parámetro solicitado acerca del caudal máximo de hidrógeno inyectable, lo que únicamente sería relevante de cara al derecho de acceso.
- Que, en relación con la posición propuesta por ENAGAS TRANSPORTE a 30 kilómetros de las coordenadas propuestas en la solicitud de CALMA SOLAR, considera que ha asignado el punto de conexión en base a criterios de viabilidad técnica (existencia de alimentación eléctrica y disponibilidad de SCADA), así como de mayor proximidad con respecto a las coordenadas indicadas por el solicitante en la solicitud de conexión, siendo la N-06 la posición más cercana a las mismas.
- Que las condiciones técnico-económicas enviadas al solicitante se ajustan a lo establecido en la reglamentación vigente, con detalle suficiente y preciso, por lo que cualquier desglose mayor al realizado requeriría la ejecución de una ingeniería de detalle, que se corresponde con la primera fase a acometer en un proyecto, tras la firma del contrato. Además, dicho desglose se ha realizado con base en el conocimiento sobre instalaciones de transporte de gas, siguiendo siempre el mismo esquema de proyecto que el descrito en el presupuesto proporcionado. A estos efectos, cuenta con históricos para instalaciones similares que vehiculan gas natural, pero no existen hoy en día estos datos empíricos para conexiones de inyección de hidrógeno a la red de transporte de gas, sin precedentes en el sistema gasista español. Por tanto, ENAGAS ha tenido en cuenta el estado del arte respecto a la medición del hidrógeno en el momento de la realización de las condiciones económico-técnicas de conexión, proporcionando la mejor información disponible a la

fecha de emisión de estas. Será en la fase de ingeniería de detalle cuando se realicen los trabajos de definición y redacción de un proyecto para, partiendo de unos datos básicos de diseño, elaborar los documentos técnicos (memoria, planos, pliegos de condiciones, listados de materiales, plan de calidad, plan de seguridad, documentación ambiental, relación de bienes afectados, presupuesto y separatas a organismos) que describan en detalle el proyecto a ejecutar en todos sus aspectos. Esta primera fase de ingeniería de detalle tiene el coste aproximado contemplado en las condiciones técnico-económicas remitidas.

- En cuanto al requerimiento de información realizado por la CNMC sobre la aportación adicional relativa al punto de conexión en relación con su diámetro, media histórica y mínimo histórico, aporta la siguiente tabla:

Posición	N-06
Gasoducto	Córdoba – Badajoz – Frontera Portugal
Diámetro	32"
Capacidad Máxima	680.000 (Nm^3/h)
Máximo Histórico	4000.000 (Nm^3/h)
Media Histórica	130.000 (Nm^3/h)
Mínimo Histórico	0 (Nm^3/h)

Por lo expuesto, solicita que se tengan por efectuadas las alegaciones anteriores.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la Directora de Energía de 9 de octubre de 2024 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 8 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de CALMA SOLAR en el que alega lo siguiente, de forma resumida:

- Reconoce que la solicitud incluía un error de localización subsanable que no supone falta de diligencia que comprometa la seriedad y viabilidad del proyecto, simplemente confundió la titularidad de las instalaciones existentes y reflejadas en el mapa de gasoductos del Ministerio. Por otro lado, ENAGAS TRANSPORTE dio respuesta a la solicitud y remitió a CALMA SOLAR las condiciones técnicas y económicas para la conexión al punto N-06 del gasoducto Córdoba-Badajoz-Frontera Portugal sin haber requerido ninguna subsanación a la solicitud.
- Que ratifica su escrito de interposición del conflicto de conexión y entiende que ENAGAS no realiza una interpretación adecuada ni del artículo 12 bis del

RD 1434/2002 ni de la Resolución de la CNMC dictada en el Conflicto CFT/DE/291/22.

- Así, el citado artículo no distingue entre derecho de acceso y el derecho de conexión; no obstante, establece que el transportista o distribuidor deberá indicar al productor solicitante de conexión, el caudal máximo admisible; Sin embargo, ENAGAS TRANSPORTE parece identificar el caudal máximo de hidrogeno inyectable en red, con el caudal máximo y mínimo de diseño del medidor másico de Coriolis.
- En cuanto a la información aportada por ENAGAS TRANSPORTE en sus alegaciones relativa al diámetro, capacidad máxima y mínima históricas, los datos aportados se refieren a las medidas de gas natural en la posición del gasoducto, pero, no al dato de hidrógeno que puede inyectarse en el sistema gasista y que, resulta fundamental para evaluar la viabilidad del proyecto. Por ello, requiere que se inste a ENAGAS TRANSPORTE a aportar el dato relativo al caudal máximo admisible de hidrógeno en la posición N-06 del gasoducto de su titularidad.
- En cuanto a las condiciones económicas, reitera que el presupuesto es incompleto, al no incluir ningún desglose técnico ni económico, ni justificante de los costes relativos a los trabajos e instalaciones requeridos por ENAGAS TRANSPORTE.

ENAGAS TRANSPORTE no ha presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural

No ha sido objeto de debate a lo largo de la instrucción del presente procedimiento la calificación de conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural.

Por otra parte, todavía no existe un procedimiento para calcular la capacidad disponible de inyección de hidrógeno de *blending* en el sistema gasista, tanto a nivel nacional como a nivel zonal, ni tampoco está regulado el procedimiento de asignación de capacidad para inyección de hidrógeno mediante *blending* al sistema gasista.

Teniendo en cuenta estas circunstancias y en relación a la problemática que supone el cálculo y asignación de la capacidad de inyección de hidrógeno en la red gasista, ha de señalarse que la capacidad se verá condicionada por la ubicación de los puntos de inyección, la evolución de los flujos y consumos de gas en España y el porcentaje de hidrógeno presente en las importaciones de gas natural, así como las posibles limitaciones zonales al porcentaje de *blending* por condicionantes técnicos o de seguridad de las instalaciones.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con las conexiones entre instalaciones que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En tanto que CALMA SOLAR pretende conectarse a un gasoducto de la red básica de gas natural, cuya competencia de autorización corresponde a la Administración General del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.c) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la resolución del presente conflicto.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *"El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones… de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar"*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la inadmisión del conflicto por pérdida sobrevenida del objeto

ENAGAS TRANSPORTE considera que CALMA SOLAR ha incurrido en un error de localización al solicitar la conexión en un punto en el que las instalaciones existentes pertenecen a otra empresa transportista, más exactamente a GAS EXTREMADURA y solicita que declare la inadmisión del conflicto planteado por la carencia del objeto del mismo, al no ser ENAGAS TRANSPORTE el titular de las instalaciones solicitadas para la viabilidad de la conexión.

Por otro lado y como bien ha reconocido CALMA SOLAR en sus alegaciones (folio 77 del expediente) *"es cierto que la solicitud incluye un error. En cualquier caso, se trata de un error administrativo y subsanable que, en ningún caso,*

supone una falta de diligencia que pueda comprometer la viabilidad del proyecto. Simplemente, el Promotor confundió la titularidad de las instalaciones existentes y reflejadas en el mapa de gasoductos del Ministerio".

No hay lugar a dudas de que existe un error en la solicitud. CALMA SOLAR ha aportado una localización de conexión en un punto en el que las instalaciones existentes no pertenecen a ENAGAS TRANSPORTE sino a otro transportista distinto.

Pues bien, ENAGAS TRANSPORTE, al recibir la solicitud de conexión en este punto y comprobar que corresponde a una instalación de otro transportista, o bien debía haber inadmitido la solicitud o bien debería haber solicitado la subsanación de la misma. Pero no hizo ninguna de las dos cosas. En su lugar, admitió a trámite la solicitud y remitió a CALMA SOLAR las Condiciones Técnicas Económicas para la conexión en el punto N-06 del gasoducto Córdoba-Badajoz-Frontera Portugal, el punto de su red más cercano en virtud de las coordenadas facilitadas en la solicitud, sin hacer mención al error cometido.

Por lo tanto, aunque la solicitud incurriera en el error, la misma ha sido admitida sin subsanación y remitidas las condiciones técnicas por lo que la solicitud debe de ser considerada válida y no existe justificación para aceptar la inadmisión de este conflicto por pérdida sobrevenida del objeto del mismo.

CUARTO. Sobre las condiciones técnico-económicas de conexión

El objeto del presente conflicto radica en determinar si las condiciones técnicas y económicas de conexión a la red básica de gas natural remitidas por ENAGAS TRANSPORTE en fecha 16 de mayo de 2024 para la conexión de las instalaciones de CALMA SOLAR en la posición N-06, perteneciente al gasoducto Córdoba-Badajoz-Frontera Portugal, reúnen los requisitos necesarios para ser aceptadas, esto es, si tales condiciones reúnen la precisión y el detalle suficiente, desglosando las instalaciones necesarias en cada caso y su presupuesto individualizado para ser analizadas y aceptadas.

La anterior manifestación debe interpretarse a la luz de los requisitos exigibles para la conexión de las plantas de producción de gases renovables en las redes de transporte o distribución de la red de gas natural establecidos en el artículo 12 bis 1 del RD 1434/2002[1]:

[1] Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

"*1. Los productores de gases renovables que deseen conectarse a una red de transporte o de distribución, enviarán al transportista o al distribuidor una solicitud de conexión a dicha red, indicando los caudales y presiones de inyección de gas previstos, así como la calidad prevista del gas a inyectar. Los costes que correspondan a dicha conexión serán, en cualquier caso, soportados por el productor solicitante.*

Mientras no exista un procedimiento específico de gestión de conexiones de las plantas de generación de gases renovables, el transportista o el distribuidor dispondrá de un plazo de cuarenta días hábiles para contestar a la solicitud, indicando el punto de conexión más adecuado, las condiciones técnicas de conexión, el caudal máximo admisible, los costes para efectuar la conexión y los plazos de ejecución previstos."

En la comunicación de ENAGAS TRANSPORTE a CALMA SOLAR, se indican las siguientes condiciones:

- Punto de conexión: posición de seccionamiento telemandada N-06, perteneciente al Gasoducto Córdoba-Badajoz-Frontera Portugal. Las coordenadas de la posición son las siguientes: Zona 29 S, Abscisa 751942,36 y Norte 4271427,77.

- Condiciones técnicas de conexión:

    a) Punto de inyección: La inyección de hidrógeno en el gasoducto se realiza a través de una posición existente a la que se dota de derivación del gasoducto. La posición contendrá los siguientes elementos: 1) Válvula de seccionamiento de línea del gasoducto principal, telemandada. 2) Nuevas derivaciones del gasoducto con válvulas de seccionamiento de entrada y salida, telemandadas. 3) Mezclador de Hidrógeno con Gas Natural. 4) Medidores de caudal en el gasoducto, uno aguas arriba de la posición y otro aguas abajo, debido al flujo bidireccional del gasoducto. Se realizará mediante medidores de ultrasonidos, elementos no de precisión fiscal, pero sí de suficiente precisión para la función requerida. 5) Unidad de medición y regulación de hidrógeno puro. Dicha regulación se realizará en base a las mediciones de caudal realizadas en el gasoducto principal. El vial de entrada dará acceso directo a la unidad de medición desde el exterior de las instalaciones. 6) Venteo de la posición con válvulas manuales.
    b) Unidad de medida y sistema de regulación de hidrógeno: La medida y regulación de caudal de hidrogeno puro se realizará en un módulo transportable dotada de doble línea de medición y regulación. En el interior del mismo se ubican los siguientes elementos: Unidad de medida de hidrógeno puro (1+1), dotada de medición con certificación metrológica mediante medidor

másico (Coriolis), con límite superior de medida de 70.000 Nm3/h y caudal mínimo de funcionamiento de 2.500 Nm3/h. En el caso de que la producción del solicitante esté por debajo del límite indicado, éste deberá realizar las acciones necesarias en sus instalaciones para alcanzar el caudal mínimo mencionado, pudiendo suspender temporalmente la inyección para acumular la cantidad de hidrógeno necesaria para alcanzar dicho caudal mínimo. Cromatógrafo de hidrógeno. Sistema de regulación de caudal de hidrógeno mediante válvula de control FCV (1+1), calculada y diseñada de acuerdo a las condiciones de proceso específicas de la instalación. Para llevar a cabo la adecuación del caudal de hidrógeno puro a la mezcla a realizar en el mezclador, se tiene en cuenta: La dirección del flujo de gas natural en el gasoducto. La concentración inicial de Hidrógeno en el gas natural, previo a la inyección. La concentración final de Hidrógeno en el gas natural tras la inyección. El flujo de gas natural, con o sin Hidrógeno, en el gasoducto previo a la inyección. El caudal de Hidrógeno a inyectar. Sistema de control de la relación Hidrógeno/Gas natural mediante una Unidad de Control de Ratio (PLC, computador de caudal, …), la cual garantizará que la composición de la mezcla resultante de la inyección de hidrógeno se adecúe al porcentaje de *blending* fijado. Sistema de comunicaciones y gestión de señales de control.

- Plazos de ejecución: El plazo para la ejecución del punto de conexión se estima en 16 meses a contar desde la firma del contrato, de acuerdo con el cronograma adjunto. En dicha planificación se considera: 6 meses para la obtención de la Autorización Administrativa y del Proyecto de Ejecución y 4 meses para la obtención de la Licencia de Obra. En caso de mayor duración en el otorgamiento de estos permisos, se incrementará sobre el plazo previsto.

ANEXO I: CRONOGRAMA

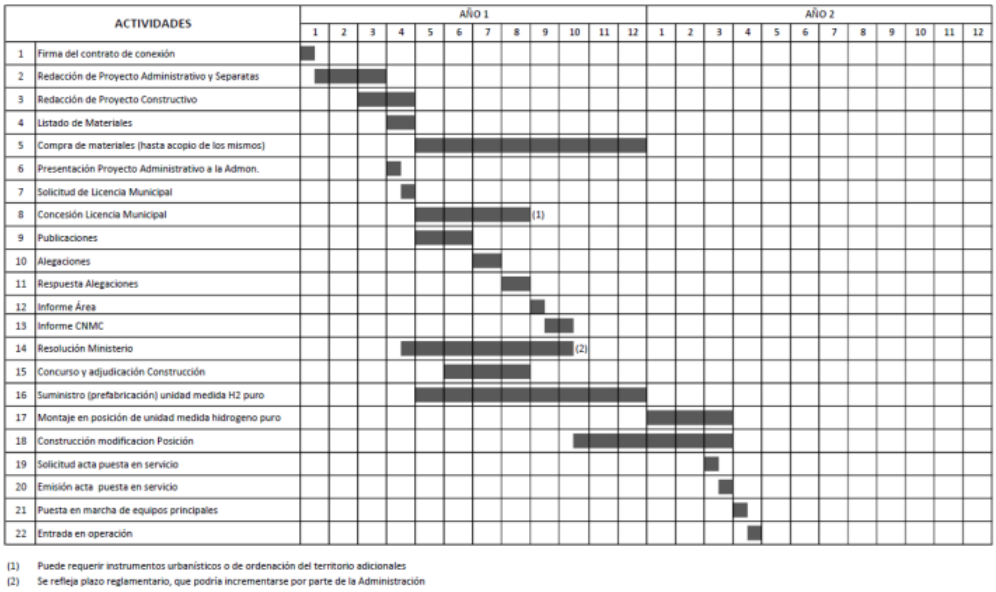

	ACTIVIDADES	AÑO 1												AÑO 2											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1	Firma del contrato de conexión																								
2	Redacción de Proyecto Administrativo y Separatas																								
3	Redacción de Proyecto Constructivo																								
4	Listado de Materiales																								
5	Compra de materiales (hasta acopio de los mismos)																								
6	Presentación Proyecto Administrativo a la Admon.																								
7	Solicitud de Licencia Municipal																								
8	Concesión Licencia Municipal									(1)															
9	Publicaciones																								
10	Alegaciones																								
11	Respuesta Alegaciones																								
12	Informe Área																								
13	Informe CNMC																								
14	Resolución Ministerio										(2)														
15	Concurso y adjudicación Construcción																								
16	Suministro (prefabricación) unidad medida H2 puro																								
17	Montaje en posición de unidad medida hidrogeno puro																								
18	Construcción modificacion Posición																								
19	Solicitud acta puesta en servicio																								
20	Emisión acta puesta en servicio																								
21	Puesta en marcha de equipos principales																								
22	Entrada en operación																								

(1) Puede requerir instrumentos urbanísticos o de ordenación del territorio adicionales
(2) Se refleja plazo reglamentario, que podría incrementarse por parte de la Administración

- Condiciones económicas: el presupuesto para la ejecución del módulo de inyección de Hidrógeno y las adaptaciones necesarias en la posición existente es el siguiente, debiendo tener en cuenta que la vida útil de la posición de inyección de Hidrógeno será de 20 años y estas cantidades deberán ser incrementadas con el correspondiente IVA:

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

- Aceptación de las condiciones técnico-económicas: Validez de las presentes condiciones: 30/09/2024. Con anterioridad a esta fecha, el solicitante deberá aceptar formalmente estas condiciones técnico-económicas y firmar el contrato de conexión. La formalización del contrato de conexión conllevará el abono previo por parte del solicitante de los importes correspondientes a los conceptos de “Ingeniería” y “Tramitación y Obtención de Permisos” previstos en el apartado 4. Condiciones Económicas de las presentes condiciones técnico-económicas. El abono de los importes correspondientes a las restantes partidas recogidas en el apartado 4 será realizado por el solicitante de conexión en el mes cuarto desde la indicada firma del contrato de conexión. No obstante lo anterior, en virtud del contrato de conexión las partes podrán acordar otra modalidad de pago, que podrá conllevar una adecuación de los costes asociados a la misma así como el establecimiento de las garantías. El incumplimiento de las obligaciones de pago será considerado esencial a los efectos de la resolución del contrato de conexión.

- Condiciones necesarias para puesta en marcha (PEM): Disponer de la correspondiente acta de puesta en servicio de las instalaciones titularidad de ENAGAS Transporte. Firma del Manual de Operación y Protocolo de

Medición entre los dos agentes interconectados, en particular para dicha conexión. Entre otros, incluirá un plan de verificación de la calidad del Hidrógeno para garantizar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el PD01. El titular interconectado deberá disponer de las autorizaciones pertinentes de puesta en servicio de sus propias instalaciones. ENAGAS Transporte, en su condición de Gestor de Red de Transporte (TSO), deberá gestionar con el Gestor Técnico del Sistema (GTS) el alta en todos los sistemas del Punto de Conexión Gas Transporte (PCGT).

- Aspectos contractuales y normativos: El ámbito de aplicación de las presentes condiciones técnico-económicas se circunscribe exclusivamente a la conexión solicitada y referida en las mismas y, en tal sentido, en ningún caso se considerará que supone la concesión de derecho alguno en relación con el acceso de terceros a las instalaciones gasistas. Del mismo modo, salvo en lo expresamente previsto, el alcance de las presentes condiciones técnico-económicas no incluye cualesquiera cambios normativos, regulatorios o circunstancias de cualquier tipo que, con posteridad a la fecha de emisión de tales condiciones, pudieran alterar en modo alguno los términos de las mismas. Firma contrato de conexión: Previo al inicio de los trabajos será necesario la firma de un contrato de conexión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en su redacción vigente, y restante normativo de aplicación. Manual de Operación y Protocolo de Operación: Como condición previa a la puesta en servicio de las instalaciones, las Partes se comprometen a la elaboración y firma del correspondiente Manual de Operación y Protocolo de Medición del punto de conexión objeto del presente contrato, conforme a lo establecido en el protocolo de detalle PD-01 "Medición, Calidad y Odorización de Gas" de las normas de gestión técnica del sistema gasista, o norma que la sustituya.

Tras analizar las anteriores condiciones técnicas y económicas remitidas el 16 de mayo de 2024, CALMA SOLAR considera que adolecen de algunas deficiencias que impiden considerarlas como una oferta firme susceptible de aceptación, concretando dicha deficiencia en las siguientes cuestiones: (i) Vulneración del artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, al no contener la información técnica prevista en dicho artículo en cuanto al caudal máximo inyectable a la red en el punto de conexión, (ii) insuficiente desglose de cada una de las partidas económicas.

Procede, por tanto, evaluar cada una de las condiciones a las que se reputa una deficiencia para determinar si, efectivamente y como sostiene CALMA SOLAR, suponen una vulneración de la normativa que resulta de aplicación o en todo caso son insuficientes para la realización de un correcto dimensionamiento de su proyecto.

Sobre la información técnica del caudal máximo inyectable en el punto de conexión

El promotor señala que ENAGAS TRANSPORTE no se pronuncia sobre el dato relativo al caudal máximo de hidrógeno admisible en el punto de conexión, sino que se refiere al límite superior de medida del medidor másico Coriolis - "*Unidad de medida de hidrógeno puro (1+1), dotada de medición con certificación meteorológica mediante medidor básico (Coriolis), con límite superior de medida de 70.000 Nm3/h y caudal mínimo de funcionamiento 2.500 Nm3/h*". Por tanto, desconoce si es posible inyectar a la red gasista el caudal máximo de 29.792 Nm³/h de hidrógeno solicitado.

Resulta evidente, a su juicio, que dicha indicación no contiene el dato relativo al caudal máximo de hidrógeno admisible en el punto de conexión, sino que se refiere al límite superior de medida de uno de los elementos que se ubican en el interior del módulo trasportable, concretamente el medidor másico Coriolis, mediante el cual se medirá y regulará el hidrógeno puro.

Por su parte, ENAGAS TRANSPORTE señala que sus condiciones se ajustan a la reglamentación y cita al efecto la Resolución de la CNMC de 28 de septiembre de 2023 (CFT/DE/291/22), así como que el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso y el alcance de las condiciones técnico-económicas se circunscribe exclusivamente a sus solicitudes de conexión, no siendo objeto de estas el parámetro solicitado acerca del caudal máximo de hidrógeno inyectable.

En relación con la deficiencia planteada, se reitera lo ya dicho por esta Comisión en la Resolución previamente citada por ENAGAS TRANSPORTE sobre la independencia entre el derecho de conexión y el derecho de acceso.

Por otro lado, y según lo indicado, ENAGÁS TRANSPORTE ha aportado al expediente la información sobre los posibles caudales disponibles que permitan al promotor orientarse acerca de la capacidad de la red para vehicular una determinada producción de hidrógeno, aunque esta información sea meramente informativa.

En su escrito de alegaciones, en contestación a la solicitud de información realizada por la CNMC, ENAGAS TRANSPORTE procede a remitir información adicional relativa al punto de conexión en relación a su diámetro, capacidad máxima, máximo histórico, media histórica y mínimo histórico, otorgando la información que CALMA SOLAR solicita que figure en las condiciones técnico-económicas de conexión (folio 65 del expediente).

Por todo lo anterior, debe concluirse que las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas en fecha 16 de mayo de 2024 para el proyecto de producción de hidrógeno renovable, completadas con la información incorporada en el presente procedimiento de conflicto y de la cual se ha dado traslado a la

solicitante, reúnen los requisitos de concreción, precisión y detalle suficientes para poder ser analizadas y, en su caso, aceptadas.

Desglose de las condiciones económicas

En cuanto a la supuesta deficiencia de insuficiente desglose de las partidas económicas de las condiciones, debe tenerse en cuenta el carácter pionero de los proyectos de las instalaciones de *blending* de hidrógeno, de los cuales no se dispone de precedentes de costes reales de diseño y construcción de otros proyectos, por lo que no resulta posible la elaboración de un presupuesto con un desglose mayor de costes de las diferentes partidas económicas y equipos, puesto que ello requiere la elaboración de un proyecto de ingeniería de detalle, como sostiene ENAGAS TRANSPORTE.

Por ello, se considera que las condiciones económicas de la propuesta, anteriormente descritas, tienen un nivel de detalle suficiente, atendiendo al estado actual de desarrollo de estas conexiones, sin perjuicio de que en el futuro pudiera incorporarse un mayor desglose económico de las condiciones económicas de nuevas propuestas de conexión, incluyendo los costes de algunos de los equipos principales que componen la conexión, una vez se disponga de precedentes de costes de otros proyectos. En consecuencia, tampoco se detecta deficiencia en la precisión de las condiciones económicas para poder ser analizada la propuesta y, en su caso, aceptada.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de conexión a la red básica de gas natural planteado por planteado por CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. frente a ENAGAS TRANSPORTE, S.A. con motivo de las discrepancias respecto a las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas por ENAGAS TRANSPORTE, S.A. el 16 de mayo de 2023, para la inyección de hidrógeno en la posición N-06 del gasoducto Córdoba-Badajoz-Frontera Portugal.

SEGUNDO. Ordenar a ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. que otorgue nuevo plazo de aceptación por parte de CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. para las condiciones técnico-económicas de conexión remitidas para su instalación, que han sido completadas con la información aportada por ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. en el marco del presente procedimiento.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L.

ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.